



**CONSEJO DE
LA UNIÓN EUROPEA**

**Bruselas, 23 de mayo de 2014 (28.05)
(OR. en)**

10065/14

**Expediente interinstitucional:
2013/0408 (COD)**

**DROIPEN 76
COPEN 155
CODEC 1331**

NOTA

De:	Presidencia
A:	Consejo
N.º doc. prec.:	9547/14 DROIPEN 67 COPEN 141 CODEC 1214
N.º prop. Ción.:	17633/13 DROIPEN 159 COPEN 236 CODEC 2930 + ADD 1 + ADD 2 +ADD 3
Asunto:	Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a las garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en los procesos penales - Orientación general

1. El 28 de noviembre de 2013, la Comisión presentó al Parlamento Europeo y al Consejo una propuesta de Directiva relativa a las garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en los procesos penales. La propuesta se basa en el artículo 82, apartado 2, letra b), del TFUE.
2. El Grupo "Derecho Penal Sustantivo" debatió la propuesta en las reuniones que mantuvo los días 20 de enero, 3 y 21 de febrero, 6, 19 y 20 de marzo, 25 de abril y 5 de mayo de 2014.

3. En sus deliberaciones, el Grupo tuvo en cuenta las opiniones que la Agencia de los Derechos Fundamentales (FRA) expuso al margen de la reunión del Grupo "Derecho Penal Sustantivo" del 21 de febrero de 2014¹, y el dictamen emitido por el Comité Económico y Social Europeo².
4. El 4 de marzo de 2014, el Consejo JAI examinó algunas cuestiones específicas y facilitó orientaciones para proseguir los trabajos de los órganos preparatorios.³
5. En el anexo figura el texto resultante de la reunión del Coreper de 20 de mayo de 2014.
6. Se invita al Consejo a que adopte una orientación general sobre este texto, que constituirá la base para las negociaciones con el Parlamento Europeo en el contexto del procedimiento legislativo ordinario previsto en el artículo 294 del TFUE.

¹ Véase el doc. 7047/14.

² Dictamen emitido el 25 de marzo de 2014.

³ Véase el doc. 6403/14.

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativa a las garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en los procesos penales

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 82, apartado 2, letra b),

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo⁴,

Previa consulta al Comité de las Regiones⁵,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) La presente Directiva tiene por objeto establecer garantías procesales para que los menores sospechosos o acusados en procesos penales puedan comprender y seguir dichos procesos, a fin de permitirles ejercer su derecho a un juicio justo, prevenir su reincidencia y fomentar su integración social.

- (2) Mediante el establecimiento de unas normas mínimas sobre la protección de los derechos procesales de los sospechosos o acusados, la presente Directiva debe fortalecer la confianza de los Estados miembros en los sistemas judiciales penales de los otros Estados miembros y, así, contribuir a mejorar el reconocimiento mutuo de las resoluciones en materia penal. Dichas normas mínimas comunes deben asimismo eliminar los obstáculos a la libre circulación de los ciudadanos dentro del territorio de los Estados miembros.

⁴ Dictamen de 25 de marzo de 2014.

⁵ Véase el escrito de renuncia del 14 de abril de 2014.

- (3) Aunque los Estados miembros son partes en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, la experiencia demuestra que esto no siempre crea la suficiente confianza en los sistemas penales de los otros Estados miembros.
- (4) **El 30 de noviembre de 2009, el Consejo adoptó una Resolución relativa al plan de trabajo para reforzar los derechos procesales de sospechosos y acusados en los procesos penales (en lo sucesivo, "plan de trabajo")⁶. Mediante un enfoque gradual, dicho plan reclama la adopción de medidas relativas al derecho a la traducción e interpretación (medida A), el derecho a ser informado de sus derechos y de la acusación (medida B), el derecho a asistencia letrada y asistencia jurídica gratuita (medida C) y el derecho a la comunicación con familiares, empleadores y autoridades consulares (medida D), así como a salvaguardias especiales para aquellos sospechosos o acusados que sean personas vulnerables (medida E). En el plan de trabajo se subraya que el orden en el que se mencionan los derechos es meramente indicativo, por lo que puede modificarse en función de las prioridades. El plan de trabajo se ha concebido para funcionar como un todo indisociable, de modo que solo cuando todos sus componentes se hayan puesto en práctica se percibirán plenamente sus beneficios.**
- (4 bis) El 11 de diciembre de 2009, el Consejo Europeo acogió favorablemente el plan de trabajo y lo incorporó al Programa de Estocolmo: una Europa abierta y segura que sirva y proteja al ciudadano (punto 2.4).⁷El Consejo Europeo subrayó el carácter no exhaustivo del plan de trabajo, e invitó a la Comisión a examinar nuevos elementos de los derechos procesales mínimos de los sospechosos y acusados y a evaluar la necesidad de abordar otras cuestiones, por ejemplo la presunción de inocencia, para fomentar una mejor cooperación en este ámbito.**

⁶ DO C 295 de 4.12.2009, p. 1.

⁷ DO C 115 de 4.5.2010, p.1.

- (5) Hasta ahora se han adoptado tres medidas, a saber, la Directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁸, la Directiva 2012/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁹ y la Directiva 2013/48/UE del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁰.
- (6) La presente Directiva promueve los derechos del menor, teniendo en cuenta las directrices del Consejo de Europa sobre la justicia adaptada a los menores.
- (7) Los menores sospechosos o acusados en procesos penales deben recibir una atención especial para preservar su potencial de desarrollo y reinserción social.
- (8) La Directiva debe aplicarse a los menores, es decir, a aquellas personas menores de 18 años desde el momento **en que las autoridades competentes de un Estado miembro pongan en su conocimiento que son sospechosas o se les acusa de haber cometido una infracción penal. En cuanto a los menores que sean objeto de los procedimientos relativos a la orden de detención europea, las disposiciones pertinentes de la presente Directiva deben aplicarse desde el momento de su detención en el Estado miembro de ejecución.**
- (9) [Suprimido]
- (10) Cuando, en el momento de convertirse en sospechosa o acusada en un proceso penal, una persona tenga más de 18 años de edad, se insta a los Estados miembros a aplicar las garantías procesales previstas por la presente Directiva hasta que la persona cumpla la edad de 21 años, **al menos en lo que respecta a las infracciones cometidas por el mismo sospechoso o acusado y que se investiguen y juzguen conjuntamente, por estar inextricablemente ligadas a las infracciones penales por las que se incoó el procedimiento penal contra la persona en cuestión antes de que cumpliera los 18 años.**

⁸ Directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales, DO L 280 de 26.10.2010, p. 1.

⁹ Directiva 2012/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales, DO L 142 de 1.6.2012, p. 1.

¹⁰ Directiva 2013/48/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013, sobre el derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la orden de detención europea, y sobre el derecho a que se informe a un tercero en el momento de la privación de libertad y a comunicarse con terceros y con autoridades consulares durante la privación de libertad, DO L 294 de 6.11.2013, p. 1.

(11) Los Estados miembros deben determinar la edad de los menores a partir de las declaraciones de los propios menores, la comprobación del registro civil, investigaciones documentales, otras pruebas y, si no se dispone de tales pruebas o no resultan concluyentes, sobre la base de un examen médico.

(11 bis) Debe excluirse la aplicación de la presente Directiva en el caso de algunas infracciones leves. No obstante, dicha exclusión no debe aplicarse cuando el sospechoso o acusado sea objeto de una medida de privación de libertad, en cuyo caso la Directiva se aplicará plenamente, de conformidad con lo en ella dispuesto.

(11 ter) En algunos Estados miembros una autoridad distinta de un tribunal con competencia en materia penal puede ser competente para imponer sanciones que no sean de privación de libertad cuando se trata de infracciones relativamente leves. Así puede suceder, por ejemplo, con las infracciones de tráfico que se cometen en gran número y de las que puede quedar constancia mediante un control de tráfico. En tales situaciones, no sería razonable exigir que las autoridades competentes garanticen todos los derechos que ampara la presente Directiva. Por lo tanto, en los casos en que la legislación de un Estado miembro contemple que esas autoridades impongan una sanción con respecto a infracciones leves, y exista o bien el derecho de recurso, o bien, de no ejercerse este, la posibilidad de que el expediente se remita a un tribunal competente en materia penal, la presente Directiva debe aplicarse únicamente al proceso incoado ante ese tribunal a raíz de dicho recurso o remisión.

(11 quater) En algunos Estados miembros se consideran infracciones penales ciertas infracciones leves, en particular infracciones leves de tráfico, infracciones leves de ordenanzas municipales generales e infracciones leves del orden público. En tales situaciones, no sería razonable exigir que las autoridades competentes garanticen todos los derechos que ampara la presente Directiva. Así pues, en los casos en que con arreglo a la legislación de un Estado miembro no puedan imponerse sanciones que conlleven privación de libertad para infracciones leves, la presente Directiva solo debe aplicarse a los procesos incoados ante tribunales competentes en materia penal.

- (11 *quinquies*)** En algunos Estados miembros los menores que han cometido un acto calificado de infracción están sujetos a procedimientos que si bien pueden no suponer la imposición de una sanción penal, pueden concluir en la imposición de medidas restrictivas, por ejemplo, medidas protectoras, correctoras o educativas, con el fin de enseñar a los menores una conducta adecuada, provocar cambios favorables en la personalidad y comportamiento de los menores y ayudarles a integrarse en la sociedad. Estos procedimientos quedan excluidos del ámbito de aplicación de la presente Directiva.
- (12) La presente Directiva debe aplicarse teniendo en cuenta las disposiciones de la Directiva 2012/13/UE y de la Directiva 2013/48/UE. La información relativa a infracciones menores debe facilitarse con arreglo a las mismas condiciones previstas en el artículo 2, apartado 2, de la Directiva 2012/13/UE. No obstante, la presente Directiva establece nuevas garantías complementarias en lo relativo a la información que debe facilitarse al titular de la responsabilidad parental **y sobre la asistencia letrada**, a fin de tener en cuenta las necesidades específicas de los menores.
- (13) Si un menor es privado de libertad, la declaración de derechos que se le facilitará de conformidad con el artículo 4 de la Directiva 2012/13/UE deberá incluir información clara sobre los derechos previstos en la presente Directiva.
- (14) Por «titular de la responsabilidad parental» se entiende toda persona que tenga responsabilidad parental sobre un menor con arreglo al Reglamento (CE) n.º 2201/2003 del Consejo¹¹. La responsabilidad parental se refiere al conjunto de derechos y obligaciones conferidos a una persona física o jurídica en virtud de una resolución judicial, por ministerio de la ley o por un acuerdo con efectos jurídicos, en relación con la persona o los bienes de un menor, incluidos los derechos de custodia y de acceso.

¹¹ Reglamento (CE) n.º 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, DO L 338 de 23.12.2003, p. 1.

- (15) **Dado que los menores son vulnerables y no siempre son capaces de comprender y seguir plenamente un proceso penal**, los Estados miembros deben informar a **un** titular de la responsabilidad parental oralmente o por escrito de los derechos procesales aplicables. **Cuando haya dos titulares de la responsabilidad parental, los Estados miembros deben informar a ambos titulares, a menos que ello no sea factible.** Esta información debe facilitarse **lo antes posible** y con el grado de detalle necesario para salvaguardar la equidad del proceso y permitir el ejercicio efectivo del derecho de defensa del menor. **En determinadas circunstancias, la información debe facilitarse a otro adulto adecuado nombrado por el menor o a una persona designada por la autoridad competente.** En caso de que no pueda localizarse a ningún titular de la responsabilidad parental o de que se desconozca su identidad, los Estados miembros solo deben hacer uso de la posibilidad de informar a una persona distinta del titular de la responsabilidad parental cuando hayan hecho esfuerzos concretos para ponerse en contacto con un titular de la responsabilidad parental o conocer su identidad.
- (16) **Los menores tienen derecho a asistencia letrada de conformidad con la Directiva 2013/48/UE. Dicha Directiva se aplica enteramente, incluidas, entre otras cosas, las excepciones por razones imperiosas que se señalan en su artículo 3, apartado 6. La presente Directiva no puede en modo alguno limitar los derechos establecidos en la Directiva 2013/48/UE.**
- (17) **Los menores son vulnerables y no siempre son capaces de comprender y seguir plenamente un proceso penal. Por consiguiente, cuando los menores tengan derecho a asistencia letrada de conformidad con la Directiva 2013/48/UE, deben estar asistidos por un letrado cuando sean interrogados por la policía u otros servicios con funciones coercitivas o autoridades judiciales, incluso durante el juicio, o cuando sean privados de libertad, salvo cuando se suponga que dicha privación de libertad vaya a ser solo por poco tiempo, por ejemplo en caso de que la privación de libertad tenga como fin la entrega del menor a un titular de la responsabilidad parental o a otro adulto adecuado designado por la autoridad competente, o la presentación del menor ante un tribunal, en caso de incomparecencia injustificada. Cuando un menor deba tener asistencia letrada de conformidad con la presente Directiva, los Estados miembros deben organizar la asistencia letrada del menor en cuestión cuando el propio menor o un titular de la responsabilidad parental no hayan organizado dicha asistencia.**

(17 bis) A efectos de la presente Directiva, por asistencia letrada se entiende que el menor recibe asistencia jurídica de un letrado y que el menor está representado por el letrado durante proceso penal. Si, de conformidad con la presente Directiva, el menor debe tener asistencia durante un interrogatorio, deberá estar presente un letrado. No obstante, la asistencia letrada no significa que el letrado deba estar presente durante el proceso penal en momentos distintos del interrogatorio; por ejemplo, no es obligatoria la presencia de un letrado durante todos los actos de investigación o de obtención de pruebas. Esto se entiende sin perjuicio del derecho del menor a asistencia letrada durante dichos actos, cuando tenga derecho a dicha asistencia de conformidad con la Directiva 2013/48/UE.

(17 ter) Cuando el menor haya de tener asistencia letrada durante un interrogatorio con arreglo a la presente Directiva, pero no haya presente ningún letrado, las autoridades competentes aplazarán el interrogatorio del menor durante un tiempo razonable, de manera que las autoridades puedan o bien esperar la llegada del letrado, cuando el menor haya organizado él mismo la asistencia letrada, o bien organizar la asistencia letrada del menor si todavía no se ha hecho.

(18) (suprimido)

(19) Los menores sospechosos o acusados en procesos penales deben tener derecho a una evaluación individual que determine sus necesidades específicas en cuanto a protección, educación, formación profesional y reinserción social para determinar si necesitan medidas especiales durante el proceso penal y en qué grado, así como para determinar su grado de responsabilidad penal y la idoneidad de una sanción o de medidas educativas para ellos.

- (20) A fin de garantizar la integridad personal de los menores detenidos o privados de libertad, dichos menores deben tener derecho a un reconocimiento médico. **El reconocimiento médico** debe ser realizado por un médico, **ya sea cuando esté motivado por las condiciones específicas de salud o el estado físico o mental general del menor, cuando se realice de oficio por iniciativa de las autoridades competentes, o en respuesta a la solicitud del menor o del titular de la responsabilidad parental, o del letrado del menor. No obstante, una solicitud de reconocimiento médico no debe atenderse cuando vaya en contra del interés superior del menor, por ejemplo cuando el menor haya manifestado que no desea ser sometido a un reconocimiento médico, o cuando la presión ejercida sobre el menor o los inconvenientes que este pueda sufrir como resultado de dicho reconocimiento resulten desproporcionados con relación a los motivos para realizarlo (por ejemplo, cuando para realizar el reconocimiento hubiera que prolongar el periodo de privación de libertad por un tiempo no desdeñable sin que haya una necesidad inmediata de tratamiento). Los Estados miembros deben adoptar disposiciones prácticas relativas a los reconocimientos médicos.**
- (21) A fin de garantizar suficiente protección a los menores, que no siempre pueden comprender el contenido de los interrogatorios a que se les somete, y para evitar toda impugnación de su contenido y, por ende, su repetición innecesaria, los interrogatorios **efectuados por la policía u otros servicios con funciones coercitivas** a menores **que sean objeto de una medida de privación de libertad** deben grabarse por medios audiovisuales, **cuando ello resulte proporcionado. La presente Directiva no exige a los Estados miembros grabar los interrogatorios de menores realizados por un juez o un tribunal. Asimismo, no se requiere una grabación audiovisual cuando el interrogatorio tenga como único objetivo comprobar la identidad del menor o determinar si debe abrirse una investigación.**
- (22) (suprimido)
- (23) **En cualquier caso, e independientemente de que se grabe o no por medios audiovisuales,** el interrogatorio de los menores debe realizarse teniendo en cuenta su edad y su grado de madurez.
- (24) (suprimido)

- (25) Los menores se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad en lo que atañe a la detención. Deben realizarse esfuerzos especiales para evitar **la detención de un menor en cualquiera de las fases del proceso antes de la decisión definitiva de un tribunal que determine si el menor en cuestión ha cometido o no la infracción penal**, dados los riesgos inherentes a su desarrollo físico, mental y social. Las autoridades competentes deben considerar medidas alternativas **a la detención** e imponerlas siempre que sea en el interés superior del menor. **Tales medidas alternativas podrían incluir la prohibición de que el menor acuda a ciertos lugares o la obligación del menor de residir en un lugar determinado, la restricción del contacto con personas concretas, la obligación de informar a las autoridades competentes, la obligación de someterse a un tratamiento terapéutico o a un tratamiento por drogodependencia, con el consentimiento del menor, y la participación en medidas educativas.**
- (25 bis) **La detención de menores antes de la decisión definitiva de un tribunal que determine si el menor en cuestión ha cometido o no la infracción penal ha de estar sujeta a un proceso de revisión periódico por parte de un tribunal, que puede estar constituido por un solo juez. La revisión periódica puede ser realizada de oficio por el tribunal, o a solicitud del menor, o del letrado del menor o de una autoridad judicial que no sea un tribunal, en particular de un fiscal. Los Estados miembros deben adoptar disposiciones prácticas a este respecto. Dichas disposiciones prácticas podrán prever que, en caso de que el tribunal ya esté efectuando una revisión periódica de oficio, no sea preciso atender la solicitud del menor o del letrado del menor de que se lleve a cabo tal revisión.**
- (26) Los menores que **sean detenidos en cualquier fase del proceso antes de la decisión definitiva de un tribunal que determine si el menor en cuestión ha cometido o no la infracción**, deben beneficiarse de medidas de protección especiales. En particular, debe mantenerseles separados de los adultos, a menos que se considere contrario al interés superior del menor, de conformidad con el artículo 37, letra c), de la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas. Cuando un menor detenido cumpla la edad de 18 años, debe existir la posibilidad de que se mantenga la detención en régimen separado si las circunstancias particulares del caso lo justifican. Dada la vulnerabilidad que les es inherente, debe prestarse especial atención al trato que se da a los menores detenidos. Los menores deben tener acceso a las estructuras educativas en función de sus necesidades.

- (26 bis)** Los menores podrán estar detenidos junto a adultos jóvenes, salvo que no sea conveniente que esas personas sean alojadas con menores. Los Estados miembros deben determinar a qué personas se considera adultos jóvenes, de conformidad con sus respectivas legislaciones y procedimientos nacionales. Se anima a los Estados miembros a determinar que las personas mayores de 24 años no pueden ser consideradas adultos jóvenes.
- (27) Los profesionales que entren en contacto directo con menores deben ser conscientes de las necesidades particulares de los mismos en función de los distintos grupos de edad, y procurar que los procesos se adapten en consecuencia. A tal efecto, deben recibir formación especial que les cualifique para trabajar con menores.
- (27 bis)** Los menores deben ser tratados de manera adecuada a su edad, sus necesidades especiales, su madurez y su nivel de comprensión, teniendo en cuenta las posibles dificultades de comunicación.
- (28)** A la vista de las diferencias entre los ordenamientos jurídicos y las tradiciones jurídicas de los Estados miembros, debe garantizarse del mejor modo posible la protección de la vida privada de los menores durante los procesos penales a fin, entre otras cosas, de facilitar la reinserción de los menores en la sociedad. Para ello, los Estados miembros deben hallar un equilibrio teniendo debidamente en cuenta, por un lado, el interés superior del menor, lo que podría lograrse, por ejemplo, estableciendo el principio de que los juicios contra menores se celebren a puerta cerrada, protegiendo las características personales del menor que se tienen en cuenta y que derivan de la evaluación individual prevista en la presente Directiva, protegiendo las grabaciones audiovisuales realizadas durante el interrogatorio e impidiendo todo uso inapropiado de dichas grabaciones, o protegiendo las imágenes del menor y de los miembros de su familia y, por otro lado, el principio general de la vista pública.

(29) Dado que los menores son vulnerables y no siempre son capaces de comprender y seguir plenamente un proceso penal, deben tener derecho a estar acompañados por un titular de la responsabilidad parental o por otro adulto adecuado durante las vistas en las que participen. Cuando haya dos titulares de la responsabilidad parental, el menor debe tener derecho a estar acompañado por ambos titulares, a menos que ello sea contrario al interés superior del menor. En aquellos casos en que un titular de la responsabilidad parental no pueda acompañar al menor, o cuando ningún titular de la responsabilidad parental quiera hacerlo, cuando sea contrario al interés superior del menor tener que ir acompañado de un titular de la responsabilidad parental, o en los casos en que la presencia de dicho titular pueda perjudicar al curso normal del proceso penal, incluso cuando un titular de la responsabilidad parental pueda poner en grave peligro la vida, la libertad o la integridad física de una persona, el menor tiene derecho a estar acompañado por otro adulto adecuado.

(29 bis) En caso de que un adulto elegido por el menor no sea aceptable para el tribunal, la autoridad competente debe designar otro adulto adecuado que el tribunal considere aceptable. En caso de que el menor no haya designado otro adulto adecuado, la autoridad competente podría designar un adulto adecuado que sea aceptable para el tribunal. El adulto adecuado puede ser el mismo adulto al que se le haya comunicado la información que se facilita al menor sobre sus derechos, u otro adulto adecuado, que también puede ser una persona que trabaje para una autoridad u otra institución responsable de la protección o del bienestar de los menores. Los Estados miembros deben adoptar disposiciones prácticas relativas a la presencia de personas acompañantes durante la vista. Estas disposiciones pueden incluir disposiciones aplicables en caso de que se retrase la llegada de las personas acompañantes, o relativas a las circunstancias en que puede excluirse temporalmente la presencia de un acompañante durante la vista.

- (30) El derecho de una persona acusada de un delito a estar presente en el juicio se basa en el derecho a un proceso equitativo establecido en el artículo 6 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, según lo interpreta el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. **Los Estados miembros deben tomar las medidas adecuadas para promover la presencia de los menores en su juicio, en particular citándoles personalmente y enviando copia de la citación a un titular de la responsabilidad parental o, si esto es contrario al interés superior del menor, a otro adulto adecuado designado por la autoridad competente. Los Estados miembros deben adoptar disposiciones prácticas relativas a la presencia del menor en su juicio. Estas disposiciones podrían incluir disposiciones sobre las condiciones en las que se puede excluir temporalmente la presencia de un menor en el juicio.**
- (31) Los derechos previstos en la presente Directiva deben aplicarse a los menores sujetos a procedimientos relativos a la orden de detención europea a partir del momento de su detención en el Estado miembro de ejecución.
- (31 bis) El procedimiento de entrega es crucial para la cooperación en asuntos penales entre Estados miembros. La observancia de los plazos contenidos en la Decisión Marco 2002/584/JAI es esencial para dicha cooperación. Por consiguiente, si bien los menores deben tener la posibilidad de ejercer plenamente sus derechos a tenor de la presente Directiva en procedimientos relativos a la orden de detención europea, dichos plazos deben respetarse.**
- (32) Las evaluaciones individuales, los reconocimientos médicos y las grabaciones audiovisuales previstas en la presente Directiva no deben suponer coste alguno para el menor. Los Estados miembros asumirán los costes pertinentes, salvo que estén cubiertos de otro modo, por ejemplo por un seguro médico. No obstante, sin perjuicio de las normas nacionales sobre la asunción de las costas procesales **ni de las normas nacionales en materia de asistencia jurídica**, los Estados miembros podrán prever que se evalúe en cada caso si es justo que el menor condenado abone dichas costas. A tal efecto, **deben tenerse en cuenta** las posibles consecuencias para el desarrollo general mental y físico del menor, con inclusión de su educación y futuro profesional.

- (33) A fin de supervisar y evaluar la eficacia de la presente Directiva, es necesario que los Estados miembros recopilen los datos **pertinentes, del conjunto de datos disponibles**, sobre el ejercicio de los derechos establecidos en la misma. **Tales** datos pertinentes incluyen los datos registrados por las autoridades judiciales y los servicios con funciones coercitivas y, en la medida de lo posible, los datos administrativos compilados por los servicios de asistencia sanitaria y social respecto a los derechos establecidos en la presente Directiva, en particular en relación con el número de menores que reciben asistencia letrada, el número de evaluaciones individualizadas realizadas, el número de interrogatorios grabados por medios audiovisuales y el número de menores privados de libertad.
- (34) La presente Directiva promueve los derechos y principios fundamentales reconocidos por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, incluidos la prohibición de la tortura y los tratos inhumanos o degradantes, el derecho a la libertad y a la seguridad, el respeto de la vida privada y familiar, el derecho a la integridad de la persona, los derechos del menor, la integración de las personas discapacitadas, el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial, la presunción de inocencia y el derecho de defensa. La presente Directiva debe aplicarse de conformidad con esos derechos y principios.
- (35) La presente Directiva establece normas mínimas. Los Estados miembros pueden ampliar los derechos establecidos en la misma para ofrecer un mayor nivel de protección. Este mayor nivel de protección no debe ser óbice al reconocimiento recíproco de las resoluciones judiciales que estas normas mínimas pretenden facilitar. El nivel de protección no debe ser en ningún caso inferior a las normas previstas en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, tal como han sido interpretados en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

- (36) Dado que el objetivo de la presente Directiva, es decir, el establecimiento de normas mínimas comunes aplicables a los menores sospechosos o acusados en procesos penales, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros, y, por consiguiente, debido a la dimensión de las medidas, puede lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.
- (37) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 21 sobre la posición del Reino Unido e Irlanda sobre el espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4 de dicho Protocolo, los Estados miembros mencionados no participan en la adopción de la presente Directiva, y no quedan vinculados por ella ni están obligados a aplicarla.
- (38) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Directiva y no está vinculada por ella ni sujeta a su aplicación.
- (39) De conformidad con la Declaración política conjunta, de 28 de septiembre de 2011, de los Estados miembros y de la Comisión sobre los documentos explicativos¹², los Estados miembros se han comprometido a adjuntar a la notificación de sus medidas de transposición, en aquellos casos en que esté justificado, uno o varios documentos que expliquen la relación entre los elementos de una directiva y las partes correspondientes de los instrumentos nacionales de transposición. Por lo que respecta a la presente Directiva, el legislador considera que la transmisión de tales documentos está justificada.

¹² DO C 369 de 17.12.2011, p. 14.

Artículo 1 ¹³

Objeto

La presente Directiva establece una serie de normas mínimas sobre determinados derechos de los menores sospechosos o acusados en procesos penales y los menores sujetos a procedimientos de entrega, con arreglo a lo dispuesto en la Decisión marco 2002/584/JAI del Consejo¹⁴ (en lo sucesivo, «procedimiento de la orden de detención europea»).

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. La presente Directiva se aplica a los menores sujetos a procesos penales desde el momento en que **las autoridades competentes de un Estado miembro pongan en su conocimiento** que son sospechosos o se les acusa de haber cometido una infracción **penal**. **Se aplica hasta la conclusión del proceso, es decir, hasta la decisión definitiva que determine si el sospechoso o acusado ha cometido o no la infracción, incluidas, cuando proceda, la imposición de la condena y la resolución de cualquier recurso.**
2. La presente Directiva se aplica a los menores que sean objeto del procedimiento de la orden de detención europea (**personas buscadas**) a partir del momento de su detención en el Estado miembro de ejecución **de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.**

¹³ CZ y NL tienen una reserva de estudio parlamentario sobre todo el texto.

¹⁴ Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros, DO L 190 de 18.7.2002, p. 1.

3. **Los Estados miembros podrán establecer que la presente Directiva, en particular sus artículos 4, 7, 8, 10 y 16, se aplicará también a los sospechosos o acusados sujetos a los procesos penales a que se refiere el apartado 1 y a las personas sujetas al procedimiento de la orden de detención europea a que se refiere el apartado 2, que fueran menores en el momento en que quedaron sujetos a dichos procesos o procedimientos, pero que posteriormente han llegado a la mayoría de edad.** ¹⁵
4. La presente Directiva se aplica también a los menores que no sean sospechosos ni acusados y que pasen a serlo en el curso de un interrogatorio policial o efectuado por otro servicio con funciones coercitivas.
5. La presente Directiva no afectará a las normas nacionales por las que se establece la edad de responsabilidad penal.

¹⁵ COM tiene una reserva sobre este artículo, si bien todas las Delegaciones lo consideran aceptable. Por cuestiones de seguridad jurídica, COM considera que las garantías de la Directiva deben aplicarse también a los menores que han llegado a la mayoría de edad.

5 bis. ¹⁶ Sin perjuicio del derecho a un juicio justo, con respecto a las infracciones leves:

- a) en caso de que la legislación de un Estado miembro contemple la imposición de sanciones por parte de una autoridad distinta de un tribunal con competencia en materia penal y que la sanción pueda ser objeto de recurso o remitirse a este tipo de tribunal; o
- b) para las que no pueda imponerse como sanción la privación de libertad,

la presente Directiva se aplicará únicamente a los procedimientos ante un tribunal competente en materia penal.

En cualquier caso, la presente Directiva será de plena aplicación cuando se haya privado de libertad al menor, independientemente de la fase en que se encuentre el proceso penal.

6. La presente Directiva no se aplica a los procedimientos de que son objeto menores que hayan cometido un acto calificado de infracción, cuando dichos procedimientos podrían no suponer la imposición de una sanción penal, pero pueden concluir en la imposición de medidas restrictivas a menores. ¹⁷

Artículo 3

Definición

A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por «menor» toda persona menor de 18 años.

¹⁶ Véanse los considerandos 11 *bis*, 11 *ter* y 11 *quater*. COM considera que, como se preveía en su propuesta, debería incluirse la instrucción ante un fiscal.

¹⁷ Véase también el considerando 11 *quinquies*.

Artículo 4

Información que deberá proporcionarse a los menores

1. Los Estados miembros velarán por que los menores sean informados con prontitud acerca de sus derechos con arreglo a la Directiva 2012/13/UE. Asimismo, se les informará **con prontitud de sus derechos en relación con los siguientes aspectos, en caso de que dichos derechos sean de aplicación y cuando lo sean:**
 - a) **la información que se ha de facilitar** a un titular de la responsabilidad parental, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5;
 - b) **el derecho a asistencia** letrada, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6;
 - c) **la asistencia letrada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 bis;**
 - d) la evaluación individual, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7;
 - e) **el acceso a** un reconocimiento médico, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8;
 - f) **la limitación de la detención y el uso de medidas alternativas,** con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10;
 - g) el trato específico durante la detención, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12;
 - h) la protección de la vida privada, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14;
 - i) **el derecho a estar acompañado por un adulto durante las vistas,** con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15;
 - j) el derecho a estar presente en el juicio, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16;
 - k) la asistencia jurídica gratuita, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18.

2. Los Estados miembros velarán por que, cuando los menores sean **detenidos o privados de libertad,** la declaración de derechos que se les facilite de conformidad con la Directiva 2012/13/UE incluya sus derechos conforme a la presente Directiva.

*Artículo 5***Información que debe facilitarse a un titular de la responsabilidad parental**

1. Los Estados miembros velarán por que se facilite **cuanto antes** a un titular de la responsabilidad parental la información que el menor reciba de conformidad con el artículo 4.
2. **En caso de que facilitar la información a que se refiere el apartado 1 a un titular de la responsabilidad parental**
 - a) **sea contrario al interés superior del niño;**
 - b) **pueda comprometer el proceso penal; o**
 - c) **no sea posible porque no se pueda localizar a ningún titular de la responsabilidad parental o se desconozca su identidad,**

la información se comunicará a otro adulto adecuado, designado por el menor y aceptado como tal por la autoridad competente, o a una persona designada por la autoridad competente, que también podrá ser una persona que trabaje para una autoridad u otra institución responsable de la protección o del bienestar de los menores.

*Artículo 6*¹⁸**Derecho a asistencia letrada**

Los Estados miembros velarán por que los menores tengan derecho a asistencia letrada durante la totalidad del proceso penal con arreglo a la Directiva 2013/48/UE.

¹⁸ Véase también el considerando 16.

*Artículo 6 bis*¹⁹
Asistencia letrada

1. Los Estados miembros velarán por que los menores, que tienen derecho a asistencia letrada de conformidad con el artículo 6, cuenten con la asistencia de un letrado en las situaciones siguientes:
 - a) cuando sean interrogados por la policía u otros servicios con funciones coercitivas o autoridades judiciales, incluso durante el juicio, a menos que ello no resulte proporcionado teniendo en cuenta los siguientes elementos:
 - i) la complejidad del caso;
 - ii) la gravedad de la infracción alegada;
 - iii) la pena máxima que cabe esperar razonablemente que se imponga;
 - b) cuando sean privados de libertad, salvo que se suponga que dicha privación de libertad va a ser solo por poco tiempo.

2. Cuando el menor haya de tener asistencia letrada con arreglo al presente artículo, pero no haya presente ningún letrado, las autoridades competentes aplazarán el interrogatorio del menor durante un tiempo razonable. No obstante, en circunstancias excepcionales y únicamente en la fase de instrucción, las autoridades competentes podrán proceder inmediatamente al interrogatorio cuando, en vista de las circunstancias específicas del caso, esté justificado sobre la base de alguna de las razones imperiosas siguientes:
 - a) una necesidad urgente de evitar graves consecuencias adversas para la vida, la libertad o la integridad física de una persona;
 - b) una necesidad urgente de una actuación inmediata de las autoridades de instrucción para evitar comprometer de modo grave el proceso penal.

¹⁹ Véase el considerando 17. COM tiene una reserva sobre este artículo, ya que considera que tal como está redactado actualmente atenúa considerablemente la garantía que se proponía en un principio.

Artículo 7

Evaluación individual

1. Los Estados miembros velarán por que las necesidades específicas de los menores en materia de protección, educación, formación e integración social sean tenidas en cuenta.
2. A tal fin, los menores deberán ser objeto de una evaluación individual. En dicha evaluación se tendrán especialmente en cuenta la personalidad y la madurez del menor y su contexto **familiar** y social.
3. Las evaluaciones individuales se efectuarán en la fase adecuada **más temprana** del proceso y, **a más tardar, con tiempo suficiente para que el tribunal pueda tenerlas en cuenta al imponer la condena.**
4. El alcance y el grado de detalle de la evaluación individual puede variar en función de las circunstancias de cada caso, la gravedad de la infracción alegada y la pena que se impondrá en caso de que el menor sea declarado culpable, independientemente de si el menor ha tenido contacto **previo** con las autoridades en el contexto de un proceso penal.
5. Las evaluaciones individuales se efectuarán con la estrecha participación del menor.
6. Si los elementos en que se basa la evaluación individual cambiasen de modo significativo, los Estados miembros velarán por que esta se actualice a lo largo del proceso penal.

7. Los Estados miembros podrán establecer excepciones a la obligación contemplada en los apartados 1 y 2 cuando sea desproporcionado realizar una evaluación individual en función de las circunstancias del caso, **entre otras cosas porque la infracción alegada no sea de gravedad**, e independientemente de si el menor ha tenido contacto **previo** con las autoridades de un Estado miembro en el contexto de un proceso penal.

Artículo 8²⁰

Acceso a un reconocimiento médico

1. En caso de privación de libertad del menor, los Estados miembros velarán por que sea objeto de un reconocimiento médico con objeto de evaluar su estado físico y mental general.

2. **El reconocimiento médico se realizará de oficio por iniciativa de las autoridades competentes, cuando esté motivado por las condiciones específicas de salud o el estado físico o mental general del menor, o en respuesta a la solicitud de cualquiera de las siguientes personas:**
 - a) el menor;
 - b) el titular de la responsabilidad parental o el adulto adecuado a que se hace referencia en el artículo 5;
 - c) el abogado del menor.

La solicitud de reconocimiento médico podrá denegarse cuando resulte evidente que su único objeto es retrasar el proceso penal. En los casos contemplados en las letras b) y c), la solicitud también podrá denegarse si el reconocimiento es contrario al interés superior del menor.

²⁰ Véase también el considerando 20.

3. Las conclusiones de este examen médico se consignarán por escrito.
4. Los Estados miembros velarán por que el examen médico se repita si las circunstancias lo exigiesen.

Artículo 9

Interrogatorio de menores²¹

1. Los Estados miembros velarán por que todo interrogatorio a que sea sometido un menor por parte de la policía u otros servicios con funciones coercitivas con anterioridad **a la presentación del contenido de la acusación ante un tribunal** pueda ser grabado por medios audiovisuales.
2. Cuando los menores estén privados de libertad, los Estados miembros velarán por que los interrogatorios a que se refiere el apartado 1 sean grabados audiovisualmente cuando ello resulte **proporcionado, teniendo en cuenta los elementos siguientes:**
 - a) **la complejidad del caso;**
 - b) **la gravedad de la infracción alegada;**
 - c) **la pena máxima que puede imponerse o cabe esperar razonablemente que se imponga.**
- 2 bis. No obstante y como excepción a lo dispuesto en el apartado 2, los Estados miembros podrán decidir que no se realice una grabación audiovisual cuando el interrogatorio tenga lugar en presencia de un letrado.**

²¹ Véase también el considerando 21. COM tiene una reserva sobre este artículo, por considerar que su redacción es demasiado vaga. COM también manifestó sus dudas en relación con el apartado 2 *bis*, y señaló que la grabación de los interrogatorios y la presencia de un letrado constituyen garantías distintas, que no tienen la misma finalidad.

- 3. Cuando sea proporcionado realizar una grabación por medios audiovisuales de conformidad con el apartado 2 pero ello resulte imposible por un problema técnico imprevisto, la policía u otros servicios con funciones coercitivas podrán interrogar al menor sin realizar una grabación audiovisual cuando sea imprescindible hacerlo**
- a) por una necesidad urgente de evitar graves consecuencias adversas para la vida, la libertad o la integridad física de una persona; o**
 - b) para evitar comprometer de modo grave el proceso penal.**
- 4. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de hacer preguntas a efectos de identificar al menor sin grabación audiovisual.**

Artículo 10²²

Limitación de la detención y uso de medidas alternativas

1. Los Estados miembros velarán por que **la detención de un menor en cualquier fase del proceso antes de la decisión definitiva de un tribunal que determine si el menor en cuestión ha cometido o no la infracción**, sea el último recurso y ello por el menor tiempo posible. Deberán tenerse debidamente en cuenta la edad y la situación individual del menor, **así como las circunstancias particulares del caso**.
2. Los Estados miembros velarán por que la **detención** a que se refiere el apartado 1 esté sujeta a un proceso de revisión periódica por parte de un tribunal. Dicha revisión **podrá ser realizada de oficio por el tribunal, o a solicitud del menor, o del letrado del menor o de una autoridad judicial que no sea un tribunal**.
3. Los Estados miembros velarán por que, **siempre que sea posible**, las autoridades competentes recurran a medidas alternativas **en lugar de la detención a que se refiere el apartado 1**.

Artículo 11

Medidas alternativas

[suprimido/trasladado al artículo 10 y a los considerandos]

²² Véanse asimismo los considerandos 25 y 25 *bis*.

Tratamiento específico en caso de detención

1. Los Estados miembros velarán por que los menores **detenidos en cualquier fase del proceso antes de la decisión definitiva de un tribunal que determine si el menor en cuestión ha cometido o no la infracción**, estén separados de los adultos, salvo que se considere contrario al interés superior del menor.

- 1 bis.** Cuando un menor detenido cumpla la edad de 18 años, los Estados miembros **procurarán que** exista la posibilidad de que se mantenga la detención en régimen de separación teniendo en cuenta las circunstancias particulares del detenido.

- 1 ter.** **Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, los menores podrán estar detenidos junto a adultos jóvenes, salvo que no sea conveniente que esas personas sean alojadas con menores.**

²³ Véanse asimismo los considerandos 26 y 26 *bis*.

²⁴ De conformidad con el artículo 2, apartado 1, este artículo, al igual que el resto de la Directiva, solo será aplicable hasta la conclusión del proceso, es decir, hasta la decisión definitiva que determine si el sospechoso o acusado ha cometido o no la infracción, incluidas, cuando proceda, la imposición de la condena y la resolución de cualquier posible recurso. Por consiguiente, el presente artículo solo se refiere a la detención (durante la fase de instrucción o provisional).

COM considera que este artículo debería aplicarse también a la fase de ejecución. A diferencia de la gran mayoría de las Delegaciones, COM considera que el artículo 82.2.b) del TFUE proporciona una base jurídica suficiente a este respecto.

Además, COM se opone a la introducción del apartado 1 *ter*, pues según ella, con arreglo a las normas internacionales, los menores deben ser alojados separados de los adultos, a menos que se considere que ello va en contra de los intereses del menor. A COM le preocupa también que no se haya fijado un límite de edad para los adultos jóvenes en el articulado (véase, no obstante, el considerando 26 *bis*).

2. Cuando los menores **estén detenidos con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1**, los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para:

- a) garantizar y salvaguardar la salud y el desarrollo físico del menor;
- b) garantizar el derecho a la educación y la formación del menor;
- c) garantizar el ejercicio regular y efectivo del derecho a la vida familiar,
- d) fomentar la futura integración **del menor** en la sociedad.

Las medidas serán proporcionadas y adecuadas al periodo de detención.

Artículo 13

Tramitación rápida y diligente de los asuntos

Los Estados miembros **tomarán las medidas adecuadas para** velar por que los procesos penales relacionados con menores sean tramitados con carácter de urgencia y con la debida diligencia.

Artículo 14

Protección de la vida privada²⁵

1. Los Estados miembros velarán **por la protección de la vida privada de los menores durante los procesos penales.**

2. **A tal efecto, los Estados miembros adoptarán medidas adecuadas, como proteger las características personales del menor que se tienen en cuenta en la evaluación individual prevista en el artículo 7 y derivan de ella, proteger las grabaciones a que se refiere el artículo 9, apartados 1 y 2, e impedir todo uso inapropiado de las grabaciones, y proteger las imágenes del menor y de los miembros de su familia.**

3. **El presente artículo no impedirá a las autoridades competentes difundir públicamente información que pueda conducir a la identificación de un menor, cuando ello sea absolutamente necesario para el proceso penal.**

²⁵ Véase también el considerando 28.

*Artículo 15*²⁶

Derecho del menor a estar acompañado por un adulto durante las vistas

- 1. Los Estados miembros velarán por que los menores tengan derecho a estar acompañados por un titular de la responsabilidad parental en las vistas en las que participen.**

- 2. En aquellas situaciones en las que:**
 - a) un titular de la responsabilidad parental no pueda acompañar al menor durante una vista en la que participe;**
 - b) ningún titular de la responsabilidad parental quiera acompañar al menor;**
 - c) sea contrario al interés superior del menor estar acompañado por un titular de la responsabilidad parental; o**
 - d) la presencia de un titular de la responsabilidad parental pueda perjudicar al curso normal del proceso penal,**

el menor tendrá derecho a estar acompañado por otro adulto adecuado que el tribunal considere aceptable.

²⁶ Véanse los considerandos 29 y 29 *bis*.

Artículo 16 ²⁷

Derecho del menor a estar presente en el juicio en que se dirima la cuestión de su culpabilidad

1. Los Estados miembros velarán por que los menores **tengan derecho a estar presentes en el juicio en que se dirima la cuestión de su culpabilidad. Los Estados miembros tomarán las medidas adecuadas para promover la presencia de los menores en su juicio.**
2. **Los Estados miembros determinarán en sus respectivas legislaciones nacionales las condiciones en las que los menores que no hayan estado presentes en su juicio tendrán derecho a un nuevo juicio u otro tipo de recurso en el que puedan estar presentes y que permita volver a evaluar el fondo del asunto, incluido el examen de nuevas pruebas, y que pueda dar lugar a la anulación de la resolución inicial.**

Artículo 17

Procedimientos relativos a la orden de detención europea

Los Estados miembros velarán por que los derechos a que se refieren los artículos 4, 5, 6 *bis*, 8, el artículo 12, apartado 1, y los artículos 13 y 14 se apliquen *mutatis mutandis* respecto de los menores buscados tras su detención con arreglo al procedimiento de la orden de detención europea en el Estado de ejecución.

Artículo 18

Derecho a asistencia jurídica gratuita

La presente Directiva se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación nacional en materia de asistencia jurídica gratuita, que se aplicará de conformidad con la Carta y con el CEDH.

²⁷ Véase el considerando 30. COM tiene una reserva sobre este artículo, en particular sobre la adición de la expresión "*u otro tipo de recurso*" en el apartado 2.

Artículo 19

Formación

1. Los Estados miembros velarán por que los servicios con funciones coercitivas y el personal **de los centros de detención** que intervengan en asuntos relacionados con menores reciban formación **adecuada de un nivel que sea el apropiado al tipo de contacto que mantienen con los menores** en materia de derechos legales de los menores, técnicas de interrogatorio de menores correctas, psicología infantil, comunicación en un lenguaje adaptado al menor y competencias pedagógicas.
- 1 bis.** Sin perjuicio de la independencia judicial y de las diferencias existentes en la organización del sistema judicial en la Unión, los Estados miembros exigirán a las personas encargadas de la formación de los jueces y fiscales que intervienen en los procesos penales que ofrezcan la formación a que se refiere el apartado 1.
2. **Respetando debidamente la independencia de la profesión jurídica, los Estados miembros recomendarán que los responsables de la formación de los letrados faciliten tanto formación general como especializada, con el fin de mejorar la concienciación de los letrados respecto de las necesidades de los menores.**
3. A través de sus servicios públicos o mediante la financiación de organizaciones de apoyo a los menores, los Estados miembros fomentarán iniciativas que permitan a las personas que prestan servicios de apoyo a los menores y servicios de justicia reparadora recibir la formación adecuada, de un nivel adecuado al contacto que mantienen con los menores, y cumplir las normas profesionales que garantizan que tales servicios se prestan de manera imparcial, respetuosa y profesional.

Artículo 20²⁸

Recogida de datos

Los Estados miembros comunicarán antes del [*dos años después de la fecha a que se refiere el artículo 23.1*], y posteriormente cada tres años, a la Comisión los datos **disponibles** relativos a la forma en que se han aplicado los derechos establecidos en la presente Directiva.

²⁸ Véase también el considerando 33.

Artículo 21²⁹

Costes

1. Los Estados miembros sufragarán los costes resultantes de la aplicación de los artículos 7, 8 y 9, con independencia del resultado del proceso, **salvo que dichos costes estén cubiertos de otro modo.**

- 2.³⁰ **Sin perjuicio del derecho de acceso a la justicia, los Estados miembros podrán prever que un tribunal pueda ordenar el reembolso de los costes a que se refiere el apartado 1 siempre que cumplan las dos condiciones siguientes:**
 - a) **el menor ha sido condenado; y**
 - b) **el reembolso de los costes no pondrá en peligro el posterior desarrollo del menor.**

²⁹ Véase también el considerando 32.

³⁰ COM, con el respaldo de FR, se opone a este nuevo apartado, por considerar que una medida que prevea un reembolso no se ajustaría al objetivo de la Directiva, que es garantizar y reforzar las garantías procesales de los menores. Según COM, los artículos 7 a 9 son medidas de protección específicas que están justificadas por la especial vulnerabilidad del menor. El hecho de aplicar un régimen diferenciado en función de la resolución del juez sería desproporcionado respecto del objetivo de las medidas de protección. Además, también podría tener un efecto disuasorio sobre el acceso de un menor a la justicia, pues podría impedir a un menor, un progenitor o un abogado el ejercicio de sus derechos. En términos generales, con arreglo a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, para que sea compatible con el artículo 6.1 del CEDH, una restricción al derecho de acceso a la justicia debe obedecer a un fin legítimo, teniendo que existir un correcto equilibrio entre el interés del Estado de recuperar las costas y el interés del acusado. COM también se refirió al punto 35 de las Directrices del Consejo de Europa sobre una justicia adaptada a los menores, en el que se dice que deben suprimirse todos los obstáculos al acceso a los tribunales, como el coste de los procedimientos o la falta de asistencia jurídica. Por último, una disposición de reembolso podría ir en detrimento del objetivo de la Directiva. Dado que los artículos 7 a 9 dejan a los Estados miembros cierto margen de apreciación, la cuestión de los costes podría pasar a formar parte de hecho de la prueba de proporcionalidad que los Estados miembros pueden aplicar. La cuestión de si los costes pudieran eventualmente ser o no reembolsables pasaría a ser un término de la ecuación. COM también aludió al artículo 4 de la Directiva 2010/64/UE (relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales), que reza así: "Los Estados miembros sufragarán los costes de traducción e interpretación (...), *con independencia del resultado del proceso.*" Según COM, en este caso debería aplicarse el mismo razonamiento.

Artículo 22

Cláusula de no regresión

Ninguna disposición de la presente Directiva se interpretará en el sentido de que introduce limitaciones o excepciones a los derechos o garantías procesales reconocidos al amparo de la Carta, del CEDH o de otras disposiciones pertinentes del Derecho internacional, en particular de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, o de la legislación de los Estados miembros que garantice un nivel de protección superior.

Artículo 23

Transposición

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva [treinta y seis meses después de la publicación de la misma]. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.
2. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros determinarán la forma de dicha referencia.
3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 24

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 25

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros, de conformidad con los Tratados.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente